



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3600/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3600/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	8

¹En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El veintiuno de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000112119, la cual consistió en:

“Solicito toda la información de los requisitos, información que se allegan y la verificación de la misma de los profesores que reciben la medalla al mérito docente. Más allá que una carta de exposición de motivos para otorgarla? Si este H. Congreso, verifica las quejas de los padres de familia interpuestas ante la SEP? Por qué se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado? (Sic)

II. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número CCDMX/IL/UT/0378/19 de la misma fecha, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

- Que respecto a *“Solicito toda la información de los requisitos, información que se allegan y la verificación de la misma de los profesores que reciben la medalla al mérito docente. Más allá que una carta de exposición de motivos para otorgarla? Informó que se respondió con el oficio número CCM-IL/CE/LMSG/ST/227/19 remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Educación de ese Congreso.*
- Que en relación al punto *“...Si este H. Congreso, verifica las quejas de los padres de familia interpuestas ante la SEP?...” (sic)* informó que la Secretaría de Educación Pública es una institución dependiente del



Poder Ejecutivo Federal por lo que ese Congreso no puede pronunciarse expresa y categóricamente respecto al punto antes mencionado.

- Que en relación al punto *“...Por qué se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado? (Sic)* informó que dichas manifestaciones tratan de buscar un pronunciamiento al respecto, lo cual carece de los requisitos necesarios de una solicitud de acceso a la información pública conforme al artículo 199 fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que no es posible atenderse en los términos planteados.
- Que de conformidad con el contenido del oficio número CCM-IL/CE/LMSG/ST/227/19 de fecha treinta de agosto, se informó que la Medalla de al Mérito Docente, se Sujeta a lo dispuesto por los artículos 67, 74, párrafo XVIII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 54, 372, 373, 407, 408, y 409 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del análisis de los méritos para recibir la medalla, se realiza con fundamento al marco normativo antes señalado, así como a las bases de la convocatoria, con la posterior aprobación del dictamen en Comisión y en el Pleno.

III. El diez de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no está de acuerdo con la respuesta ya que no se contestó a su pregunta de: *“...Por qué*



se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado? (Sic)

IV. El dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fechas siete de octubre, recibidos en la Ponencia de Presidencia en la misma fecha y el ocho de octubre siguiente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de once de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por medio de los cuales el Sujeto Obligado



realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el tres de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de



revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diez de septiembre, es decir al quinto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fechas siete de octubre, emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió documentales que contienen una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó: *“Solicito toda la información de los requisitos, información que se allegan y la verificación de la misma de los profesores que reciben la medalla al mérito docente. Más allá que una carta de*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



exposición de motivos para otorgarla? [1] Si este H. Congreso, verifica las quejas de los padres de familia interpuestas ante la SEP? [2] Por qué se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado? [3] (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se respondió a la pregunta consistente en: “...Por qué se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado? [3] (Sic) **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [1] y [2], razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**



CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó, entre otros aspectos, el siguiente: *“...Por qué se le dio la medalla al mérito docente a la C. Lucia Aguilera Guerrero, profesora del Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, después de que dicha maestra se dirige a sus alumnos con sobrenombres cuando no trabajan, evidenciarlos y maltratarlos verbalmente, por la que recibió recomendación. Ya que el pasado martes 14 de mayo de 2019, se le otorgo dicha medalla que es un ejemplo a seguir por su alumnado?* **[3] (Sic) Único Agravio.**

De lo cual debe señalarse que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos,** pues no se obliga a su procesamiento

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En consecuencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo solicitado por el recurrente en el requerimiento [3] de nuestro estudio, radica en emitir **un pronunciamiento respecto de las manifestaciones que realizó, y que de emitirse en sentido afirmativo o negativo, sería como aceptar el o los supuestos planteados por éste, relativos a maltratos por parte de la docente a que hace mención**, y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

Por ello, es claro que no era susceptible de atenderse el requerimiento aludido, de conformidad con lo determinado por la Ley de la materia, no obstante lo anterior, Sujeto Obligado informó y notificó la respuesta complementaria siguiente:

- Que respecto a la primera parte de la solicitud consistente en la información y requisitos para la entrega de la Medalla al Mérito Docente 2018, fueron los que se publicaron en la Convocatoria 2018, consistentes en:

“...PRIMERA.-Las personas nominadas deberán caracterizarse por algunas o la totalidad de las siguientes cualidades: 1. Excelencia en el proceso educativo, (actividades con material didáctico innovador, uso de nuevas tecnologías, asesorías, creatividad en proyectos, diseño de planes y programas de estudio). 2. Desarrollo de estrategias para el



aprendizaje. 3. Fomentar un ambiente favorable para el proceso de enseñanza-aprendizaje. 4. Impulso a la vinculación con los diferentes sectores de su comunidad. 5. Liderazgo reconocido.

SEGUNDA.- Toda propuesta deberá formularse por escrito, y en sobre cerrado, dirigido a la Presidencia de la Comisión de Educación y deberá contener: I. Datos generales de la persona o institución que realiza la propuesta. II. Nombre completo, domicilio, teléfonos y correo electrónico de la persona propuesta para la Medalla al Mérito Docente 2018 “Prof. José Santos Valdés”. III. Carta de Exposición de Motivos, en la que se hagan resaltar las características que hacen a la persona merecedora de dicha nominación, señalando aquellas actitudes y valores humanos que la distinguen, y por las cuales ha ganado la admiración y respeto de su comunidad escolar. IV. Currículum Vitae y la información documental adicional que se considere necesaria para sustentar la propuesta. La documentación mantendrá un estado de condencialidad hasta que se emita el dictamen de la presente convocatoria y deberá entregarse en las oficinas ubicadas en calle Gante 15, 1° piso, oficina 103, Col. Centro C.P. 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

TERCERA.- El periodo de recepción y registro de las propuestas será del 08 de enero al 16 de febrero de 2019, en días hábiles, en un horario de 10:00 a 15:00 horas. Posterior a la revisión de documentación, aquellas propuestas que cumplan con lo establecido en la presente Convocatoria se someterán a un proceso de Dictaminación por parte de la Comisión de Educación. El día 02 de abril de 2019, será la fecha límite para presentar el dictamen ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México. El decreto por el que se otorgue la Medalla al Mérito Docente 2018 “Prof. José Santos Valdés”, será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en al menos, dos diarios de circulación nacional.

CUARTA.- La Comisión de Educación integrará el Jurado Calificador de la presente, bajo los criterios señalados en la Base Primera de esta Convocatoria, su dictamen será definitivo e inapelable. En el supuesto que la persona seleccionada se excusare, la Comisión de Educación elegirá en un plazo máximo de 5 días hábiles un nuevo dictamen. En el caso de dictaminar que las propuestas no cumplen con los criterios considerados en la presente convocatoria, se presentará el dictamen



considerado desierto ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México. En caso de cualquier interpretación a los términos de la Convocatoria o aspectos no previstos en la presente, será la Comisión de Educación quien resuelva al respecto.

QUINTA.- La Medalla al Mérito Docente 2018 “Prof. José Santos Valdés”. será otorgada junto con un Diploma, y se llevará a cabo en Sesión Solemne que deberá celebrarse en el segundo periodo de sesiones, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política del Congreso, salvo causas de fuerza mayor.

SEXTA.- Publíquese la Presente Convocatoria en los medios de difusión del Congreso de la Ciudad de México.

De lo anterior se advierte que la Comisión de Educación recibe diversa documentación a cargo del postulante y de la misma se realiza un dictamen bajo los criterios de las bases de la convocatoria, entre los cuales no existe establecido algún procedimiento adicional de los que se señalan en dicho documento.

- Que respecto a si el Congreso verifica las quejas de padres de familia interpuestas ante la Secretaría de Educación Pública, informó que no le corresponde dicha atribución, dado que únicamente es una convocatoria a la medalla aludida, y la prestación de servicios educativos en la Capital, de conformidad con el Manual de Organización General de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de 2019, por lo que corresponde a la referida Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, al ser un órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría, dar seguimiento a las quejas por la prestación de servicios educativos en la Capital.



- Que por lo anterior, esa Comisión de Educación, y de acuerdo al marco normativo que rige su actuación, no cuenta con registro de verificación de quejas interpuestas ante la Secretaría aludida.
- Que para efectos de entrega de la Medalla al Mérito Docente, la Comisión de Educación se sujeta a lo establecido en el procedimiento señalado en la convocatoria y al marco normativo que rige las actuaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- Que por cuanto hace al requerimiento **[3]**, informó que de conformidad con los artículos 67, 74, párrafo XVIII de la Ley Orgánica: 54, 372, 373, 407, 408, y 409, del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, y acorde con las bases de la Convocatoria de la Medalla al Mérito Docente 2018 “José Santos Valdés” se dictaminó que las propuestas de las personas que resultaron galardonadas cumplieron con los criterios considerados en dicha convocatoria.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado por medio de su unidad administrativa competente, se pronunció por lo que hace a los requerimientos hechos valer por el recurrente, pese a que éste únicamente se agravió por el tercero **–[3]–** y su naturaleza versa sobre manifestaciones subjetivas relativas a una materia distinta a la que persigue garantizar la Ley de Transparencia, tal y como se puede advertir de la lectura que se dé al requerimiento del que se agravió.

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo el agravio y con ello la solicitud de información, lo cual, constituyó un actuar



exhaustivo, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan y observen entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

**LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente el agravio de la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el propio recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento contenido en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

No obstante lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para efectos de que en su caso, haga valer dichas manifestaciones ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos, al ser evidente que las mismas conciernen a presuntos maltratos físicos y psicológicos por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO